DECRETO 2197 DE 1991

(Septiembre 23)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTICULO 12 DE LA Ley 45 de 1990 Y SE DICTAN OTRAS

DISPOSICIONES.

Nota 1: Ver Decreto 663 de 1993, artículo 339.

Nota 2: Derogado por el Decreto 2773 de 1991, artículo 2º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el

numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, y en concordancia con el

artículo 50 transitorio de la misma,

DECRETA:

Artículo 1o. ADQUISICION DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Cuando una entidad sometida al

control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria pretenda efectuar la adquisición a que

se refiere el artículo 1.6.0.0.4 del Decreto ley 1730 de 1991, podrá efectuar adquisiciones

parciales siempre y cuando, en un plazo no mayor a tres (3) meses contados a partir de la

primera operación, adquiera la totalidad de dichas acciones.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento a lo anteriormente

dispuesto, en caso de que en dicho término la entidad adquirente no se hiciese propietaria

de la totalidad de las acciones, deberá fusionarse con la entidad receptora de la inversión, o

enajenar definitivamente las acciones adquiridas, a más tardar dentro de los seis (6) meses

siguientes al vencimiento del plazo de que trata el artículo anterior.

Artículo 20. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de septiembre de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.